Lima, 24 de noviembre de 2022



Oficio 1162-2022-2023-ADP-D/CR

Señor
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros
Jr. Carabaya s/n, Cdra. 1
Cercado de Lima



Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo de la Mesa Directiva del Congreso de la República, para remitirle copia fedateada del Acuerdo 061-2022-2023/MESA-CR, aprobado en la fecha, por el cual se rechaza de plano la cuestión de confianza planteada por usted a nombre del Consejo de Ministros, el cual se dio cuenta hoy en la continuación de la sesión del Pleno del Congreso, iniciada el jueves 17 de noviembre de 2022.

Con esta oportunidad reitero, señor presidente del Consejo de Ministros, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,

JOSÉ FRANCISCO CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor del Congreso de la República

JAI/jvch

RECHAZO DE PLANO DE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA

La Mesa Directiva del Congreso, de conformidad con sus atribuciones establecidas en el artículo 86 del Reglamento del Congreso de la República y en la Constitución Política del Estado;

CONSIDERANDO

Que, el artículo 133 de la Constitución faculta al Presidente del Consejo de Ministros a plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo;

Que, el Consejo de Ministros, en sesión de fecha 14 de noviembre de 2022, acordó la presentación del Proyecto de Ley 3570/2022-PE argumentando que la Ley 31399 ha establecido "una valla arbitraria que no se encuentra en la Constitución Política del Perú", arrogándose el control constitucional de la Ley;

Que, la cuestión de confianza, facultad discrecional prevista para el Presidente del Consejo de Ministros, o para los Ministros de Estado, para ser válidamente presentada debe reunir los requisitos constitucionales y legales vigentes en nuestro Estado democrático y de derecho, que se rige por la primacía esencial de la Constitución y el debido cumplimiento a las leyes vigentes;

Que, en la sesión del Pleno del 17 de noviembre de 2022, el Presidente del Consejo de Ministros ha planteado una pretendida "cuestión de confianza" por la aprobación del Proyecto de Ley 3570/2022-PE, que busca derogar la vigente Ley 31399, Ley que fortalece el proceso de aprobación de leyes de reforma constitucional regulado en los artículos 40 y 44 de la Ley 26300, Ley de los derechos de participación y control ciudadanos. El Consejo de Ministros argumenta su pedido, también, en el artículo 132 de la Constitución, que establece que la desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación;

Que, en el presente pedido de la pretendida "cuestión de confianza", el Presidente del Consejo de Ministros ha expresado que si su planteamiento no es atendido, el Ejecutivo entenderá que la cuestión de confianza ha sido rehusada, arrogándose la facultad exclusiva y excluyente del Congreso de la República de aprobar o no la confianza y de interpretar el sentido de su decisión, tal como lo ordena la Ley 31355, vigente en el sistema jurídico peruano;

Que, bajo lo expuesto, se evidencia que lo planteado por el Presidente del Consejo de Ministros, a nombre del Consejo, excede el marco constitucional y legal vigente, debido a que desconoce las competencias del Congreso como titular de la

CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 24 NOV 2022

Fernando Rivera Lazo
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

relación fiduciaria, que es biunívoca, y, en consecuencia, representa una grave alteración al Estado Constitucional de Derecho y a la separación de poderes establecida en el artículo 43 del Texto Fundamental, agudizando de ese modo la actual crisis político-constitucional en que se debate la Nación, lo que no debe ser ajeno a ninguno de los Poderes del Estado en el adecuado y delicado tratamiento de la cosa pública en que se podrían tomar decisiones que afecten gravemente nuestro orden constitucional;

Que, la Ley 31399 -que está en plena vigencia- se refiere a dos competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República como lo son: (i) la aprobación en primera votación de una reforma constitucional; y (ii) la disposición para que el Presidente de la República convoque a referéndum para la aprobación de reformas constitucionales;

Que, por lo antes expuesto, el Proyecto de Ley 3570/2022-PE, presentado por el Poder Ejecutivo, que busca derogar la Ley 31399, interfiere directamente en las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República. Este proyecto, además, colisiona frontalmente con el artículo 206 de la Constitución, que establece, de modo imperativo y sin margen de duda, que ***toda reforma constitucional*** debe ser aprobada por el Congreso de la Republica con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum, y que puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas;

Que, por lo demás, no resulta ajeno al Congreso de la República, que los fundamentos de la "cuestión de confianza" que ahora pretende ser intentada por el Presidente del Consejo de Ministros, tiene los mismos fundamentos que los señalados en su día por el propio Poder Ejecutivo en la demanda de inconstitucionalidad ingresada al Tribunal Constitucional (Causa No. 001-2022-PI/TC), en la que -habiéndose tramitado la misma conforme a su especial naturaleza de acción constitucional abstracta y de control directo- fue llevada la vista de la causa ante el Pleno del Tribunal Constitucional el pasado 1 de setiembre de 2022, y se encuentra pendiente de sentencia final y decisiva, por lo que no resulta acorde con nuestro sistema de control constitucional que, pese a ello, el propio Poder Ejecutivo se adelante a lo que está bajo juzgamiento y autoridad del máximo intérprete constitucional, a reiterar -por vía de una pretendida "cuestión de confianza"- conceptos de una presunta inconstitucionalidad que, a pedido del Poder Ejecutivo, el Tribunal Constitucional es el llamado a dilucidar con carácter de cosa juzgada constitucional;

Que, teniendo en cuenta que el planteamiento de esta pretendida "cuestión de confianza" constituye una evidente vulneración de las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso, así como una grave amenaza contra el principio de la

CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 24 NOV 2022

Fernando Rivera Lazo
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

separación y equilibrio de poderes –que es cláusula de intangibilidad de la Constitución– y un condicionamiento para la decisión del Congreso, corresponde a la Mesa Directiva proceder conforme a la noma de orden público contenida en el literal d) del artículo 86 del Reglamento del Congreso, debidamente concordado con los artículos 132 y 133 de la Constitución Política del Estado.

Por tanto, la Mesa Directiva del Congreso:

ACUERDA

PRIMERO.- Rechazar de plano la cuestión de confianza planteada por el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo, por tratarse de materias prohibidas para el planteamiento de una cuestión de confianza, tal como lo estableció el Tribunal Constitucional en el fundamento 185 de la sentencia recaída en el expediente 006-2019-CC y la Ley 31355, Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO.- Exhortar al Consejo de Ministros a respetar escrupulosamente los parámetros para las presentaciones de cuestión de confianza, que son los siguientes:

- Que sea planteada por un ministro de Estado (artículo 132 de la Constitución) o por el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo (art. 133 de la Constitución)
- Que verse sobre materias de competencia del Poder Ejecutivo relacionadas directamente a la concreción de su política general de gobierno (Ley 31355).
- Que no se refiera a la aprobación o desaprobación de reformas constitucionales (Ley 31355).
- Que no se refiera a materias que afecten los procedimientos y las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de los organismos constitucionalmente autónomos (Ley 31355).
- Que no tenga por finalidad la supresión de la esencia de alguna cláusula de intangibilidad de la Constitución (art. 86 del Reglamento).
- Que no tenga por finalidad la aprobación o no de iniciativas de reforma constitucional (art. 86 del Reglamento).
- Que no tenga por finalidad la aprobación o no de iniciativas que interfieran en las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de los organismos constitucionalmente autónomos (art. 86 del Reglamento).
- Que no condicione el sentido de alguna decisión del Congreso bajo término o plazo para el pronunciamiento (art. 86 del Reglamento).
- Que, en caso se trate de una cuestión de confianza a nombre del Consejo, se debe incluir el acta en que conste el acuerdo tomado por el Consejo (art. 86 del Reglamento).

CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 24 NOV 2022

Fernando Rivera Lazo
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

TERCERO.- Comunicar el presente acuerdo al Presidente del Consejo de Ministros.

Lima, 24 de noviembre de 2022.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO Primera Vicepresidenta	**DIGNA CALLE LOBATÓN** Segunda Vicepresidenta	**ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS** Tercer Vicepresidente

Con mi voto en Contra.

CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 24 NOV 2022

Fernando Rivera Lazo
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA